Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de febrero de 2024.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Aicardo de Jesús Pineda Orrego.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500820220054001
Sentencia	005
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitidapor el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en esteproceso ordinario laboral promovido por el señor Aicardo de Jesús Pineda Orrego en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

El señor Aicardo de Jesús Pineda Orrego promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se reconozca y pague el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora Lucia de Fátima Pineda Orrego. Pretensión sustentada en que la misma se encontraba afiliada a Colpensiones; que, a raíz de su fallecimiento los gastos fueron sufragados por el señor Aicardo de Jesús Pineda Orrego; y que el 11 de febrero de 2022 el demandante presentó petición a la entidad demandada para el reconocimiento de dicho auxilio. La demandada dio respuesta a la demanda indicando que la fallecida no se encontraba activa al momento de su fallecimiento como cotizante, negando el reconocimiento del auxilio, así mismo se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de fondo las de inexistencia de la obligación, compensación, improcedencia de la indexación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la excepción innominada.

Conoció de la demanda el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 16 de junio de 2023, absolviendo a la demandadade los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Ley 2213 de 2022, mediante auto del 10 de octubre de 2023, se admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito. Así las cosas, y en virtud de la a Sentencia C-424 de 2015, corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustada a la realidad material del caso.

Y verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial. Y, en cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En efecto, encuentra este despacho que la decisión de la juez a quo se ajusta a derecho, dado que a páginas 36 a 40 del numeral 06 del expediente digital, obra historia laboral de la fallecida señora Lucia de Fátima Pineda Orrego dando cuenta que la misma no se encontraba como cotizante activa ya que su última cotización fue realizada el 31 de julio de 1985; igualmente se puede verificar en el expediente administrativo que a la señora Pineda Orrego le fue reconocido pago por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante resolución GNR 7148 del 12 de enero del 2017 en cuantía de ($1.761.548.00) teniendo en cuenta 289 semanas cotizadas.

Es así que el decreto 758 de 1990 en su art. 2 literal d, indica: "*Personas excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte: … d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto…*".

En conclusión, ciertamente para el momento de su deceso la señora Lucia de Fátima Pineda Orrego no era afiliada activa, no causándose legalmente derecho al pago de auxilio funerario.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que correspondeny la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Aicardo de Jesús Pineda Orrego.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por el señor Aicardo de Jesús Pineda Orrego.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

TR